CAS N° 5217 - 2009 CUSCO

Lima, ocho de julio de dos mil diez.-

VISTOS: y; CONSIDERANDO:

Primero: que, esta Sala Casatoria conoce del recurso de casación interpuesto por Juan de Dios Acevedo Molina y Mario Acevedo Molina, para cuyo efecto debe calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a la modificación establecida por la Ley 29364.

Segundo: que, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el recurso interpuesto cumple tal formalidad esto es: *i*) Se recurre una sentencia expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso, *ii*) Se ha interpuesto ante la Sala Mixta Itinerante de Urubamba de la Corte Superior de Justicia del Cusco; *iii*) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; y *iv*) No cumplen con adjuntar la tasa judicial por recurso de casación al gozar los recurrente del beneficio de auxilio judicial.

Tercero: que, en relación a los requisitos de procedencia, el recurrente cumple con la primera exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley 29364, en tanto no consintió la resolución de primera instancia que consideró le causaba agravio.

<u>Cuarto</u>: que, en el caso de autos, si bien el recurrente invoca las causales derogadas de aplicación indebida o interpretación errónea y contravención de las normas que garantizan el debido proceso contempladas en el articulo 386°, inciso 1 y 3 del Código Procesal Civil, también es cierto, que aquellas constituyen supuestos de infracción normativa por lo que corresponde verificar si la fundamentación de las mismas cumplen con los requisitos de procedencia previstos en el

CAS N° 5217 - 2009 CUSCO

artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley antes mencionada.

Quinto: que, el recurrente invoca las siguientes denuncias:

i) Aplicación Indebida o Interpretación errónea del articulo 949 del Código Civil, argumenta que la minuta es simplemente un documento privado, que no tiene eficacia legal mientras este no sea reconocido por la persona o judicialmente, pues estando en vida su hermana los accionantes no han interpuesto la acción de cumplimiento de otorgamiento de Escritura Publica, si no cuando ha dejado de existir, situación dolosa y mal intencionada que no advirtió el despacho. Asimismo señala que no se ha tenido en cuenta los artículos 236 del Código Civil, concordante con el articulo 292 del Código Procesal Civil, situación legal que ni siquiera han intentado los demandantes esperando a que fallezca su hermana y pretender arrebatarlos vía engaño, astucia y simulación de acto jurídico del inmueble sub litis.

<u>Sexto:</u> que, este extremo del recurso es **improcedente** por lo siguiente:

- que, las sentencias recurridas han establecido que la Minuta de Compraventa del inmueble urbano de fecha veinticinco de setiembre de dos mil seis, con firmas certificadas por el Juez de Paz del Distrito de Calca se acredita que la hermana causante de los demandados transfiere la propiedad del inmueble a favor de los accionantes, tanto más que en la cláusula cuarta de dicha Minuta se obliga al saneamiento de Ley y en la última parte de dicho acto jurídico aparece, que los contratantes autorizan al notario público elevarlo a Escritura Publica, lo que infiere la voluntad de las partes de elevar a Escritura Publica el mencionado contrato.
- asimismo, no corresponde analizar en casación cuestiones de hecho, pues en autos se ha acreditado que existe un documento de compraventa con firmas certificadas pendiente formalizar para la

CAS N° 5217 - 2009 CUSCO

inscripción a Registros Públicos configurándose por ello una obligación de hacer –(otorgamiento de Escritura Publica).

- con el sustento vertido lo que pretende el recurrente es que la Sala Casatoria meritue nuevamente el caudal probatorio, lo que es ajeno a los fines del recurso de casación.
- Garantizan el derecho aun debido proceso, señala que la Sala Superior le ha otorgado valor preminente a una minuta (documento privado) sin considerar las pruebas documentales ofrecidas por los suscritos, pues se tiene en autos, El Testimonio de compraventa del inmueble urbano que otorga Alejandrina Acevedo Molina a favor de los demandantes de la fracción de sesenta y cuatro punto novecientos treinta y cinco metros cuadrados del inmueble sub litis, el mismo que lo realizaron con fecha seis de enero del dos mil cinco ante Notario Publico Edi Figueroa Camacho, mientras que la supuesta compraventa de la fracción de ciento sesenta y cinco metros cuadrados lo realizan mediante minuta es decir mediante un documento privado, que esta minuta fue prefabricada burdamente por los demandantes.

<u>Sétimo:</u> que, este extremo del recurso es **improcedente** por lo siguiente:

- estando a lo señalado, corresponde indicar que la resolución impugnada cumple con esbozar lo fundamentos fácticos y jurídicos necesarios para amparar la demanda interpuesta por los demandantes por cuanto en la Minuta de Compraventa existe una cláusula especifica en el cual la causante- propietaria se compromete al saneamiento de acuerdo a Ley. Que al fallecimiento de ésta no impide a los accionantes solicitar en la vía correspondiente el otorgamiento de Escritura Publica, lo cual no configura la supuesta infracción normativa denunciada, en tanto que la misma contiene una debida motivación por lo que siendo

CAS N° 5217 - 2009 CUSCO

así se ha respetado el derecho constitucional al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva del recurrente.

- que el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil determina que el recurso de casación debe describir con claridad y precisión la infracción normativa, supuesto que no cumple los recurrentes conforme a los argumentos expuestos en su recurso de casación
- que, finalmente los recurrentes no demuestran la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada ni indica si el pedido es anulatorio o revocatorio con sus variables, incumpliendo con los requisitos de procedencia previsto en los incisos 3 y 4 del articulo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364.

Por las razones anotadas y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil: **Declararon IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas dos por Juan de Dios Acevedo Molina y Mario Acevedo Molina; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Juan Sicos Castañeda y Guillermina Peralta Huamán con Juan de Dios Acevedo Molina, Mario Acevedo Molina y Sucesión de Alejandrina Acevedo Molina sobre obligación de hacer; y los devolvieron. Interviene como Juez Supremo ponente el señor Almenara Bryson.

SS.

ALMENARA BRYSON
LEON RAMIREZ
VINATEA MEDINA
ALVAREZ LOPEZ
VALCARCEL SALDAÑA

Rro.